

San José, 20 de mayo de 2009.

**Licenciada**  
**Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**S. D.**

Estimada licenciada Navarro:

Con relación a la consulta de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia número 0380-09 del 15 de enero de 2009, en que se comunica el acuerdo del Consejo Superior constante en el artículo XXXIV de la sesión 77-08 celebrada el 14 de octubre del 2008, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Asuntos Penales acordó remitir el siguiente informe:

Sobre la utilización del recurso tecnológico de la vídeo conferencia en las diferentes etapas de la proceso penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en varias oportunidades, admitiendo la validez de su utilización; argumentos que esta Comisión hace suyos.

Efectivamente, en los votos 2007-682 de las 9 horas 15 minutos del 29 de junio de 2007; 2007- 1360 de las 9:30 horas del 16 de noviembre de 2007 y 2008-00065 de las 9:30 minutos del 1º de febrero de 2008, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que la utilización de este medio tecnológico no atenta contra los principios constitucionales de legalidad, oralidad, inmediatez y contradictorio.

Dice el texto de la sentencia en lo conducente:

[...] “debe hacerse notar que las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en directo, de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, de manera que se ve satisfecha la exigencia contemplada en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Igualmente posible resultó a las partes interrogar a la testigo, lo que reafirma la tesis de que el principio de inmediación se respetó en este caso. De conformidad con lo dicho y considerando una vez más que no cabe duda de que la deponente fue M. B. J., resulta evidente que la videoconferencia es un método que salvaguarda el principio de inmediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad. **Por todas esas razones estima esta Sala que su utilización no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio. En consecuencia, la videoconferencia es una forma lícita para recibir declaraciones en juicio y, por ello, su implementación en los casos en que resulte oportuno** (como el presente, en que la testigo residía en los Estados Unidos de América) **se ve amparada por el principio de libertad probatoria. Cabe agregar que el artículo 234 del Código Procesal Penal permite la videoconferencia como herramienta para recibir una declaración, pues, como ya se indicó, su uso no conlleva la eliminación de garantías o facultades de las partes, ni mucho menos afectan el sistema institucional.** Igualmente, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la transmisión de actos judiciales, de manera que la recepción de un testimonio puede perfectamente realizarse a través de medios como el que aquí interesa. En virtud de todo lo señalado, el respectivo reproche de los recurrentes debe ser rechazado. Por último, en lo que atañe al tema de si se requería un anticipo jurisdiccional de prueba como único medio para considerar lo narrado por la ofendida, debe decirse que el reclamo carece de asidero, esto porque el anticipo jurisdiccional de prueba (ver artículo 293 del Código Procesal Penal) es un acto que puede ser requerido por el Ministerio Público, en los supuestos previstos en el numeral indicado. No se trata de un acto que deba obligatoriamente solicitar la Fiscalía, sino que esta valorará si concurren las causales y, en caso de concurrir, determinará si es necesario solicitar a la autoridad jurisdiccional la diligencia anticipada. En el presente asunto, se solicitó (ver folio 1 del respectivo legajo) que se recibiera anticipadamente la declaración de..., pues ella avisó que se iría del país. Lo que sucede es que no consta en el legajo que la solicitud haya sido resuelta, pero ello no ha implicado agravio alguno para el encartado, pues la declaración de la perjudicada, si bien fue transmitida desde fuera del territorio nacional, se recibió en suelo costarricense, esto durante el juicio, fase en que se respetaron plenamente los principios de inmediación, continuidad, oralidad y contradictorio, por lo que se garantizó al justiciable su ejercicio del derecho de defensa. En estas condiciones, se cumplieron precisamente las garantías que se tratan de preservar a través del anticipo jurisdiccional de prueba, por lo que la recepción de la declaración de la ofendida en debate y no anticipadamente, en nada ha afectado a (...), lo

que evidencia la improcedencia de su reclamo. Resulta oportuno advertir que la declaración por teleconferencia presenta diversas ventajas respecto del anticipo jurisdiccional de prueba. Esto porque la videoconferencia permite observar “en vivo” a quien declara y permite la interacción de las partes con esa persona, siendo entonces posible realizar un verdadero interrogatorio, a la luz de los demás elementos debatidos en juicio. En cambio, el anticipo jurisdiccional de prueba constituye una excepción a la oralidad, que sólo permite la inclusión en debate de una pieza documental, la cual, si bien es cierto se levanta en una diligencia regida por el principio de oralidad, no permite una óptima relación con quien rinde la declaración. (...) **“la tele conferencia hace posible la recepción directa en juicio de la declaración, independientemente de dónde se halle el declarante. En ese sentido, la videoconferencia resulta más beneficiosa que el anticipo jurisdiccional de prueba para el amplio ejercicio del derecho de defensa.”** [...] (La negrita es suplida)

El criterio jurisprudencial sobre la legalidad del uso de la vídeo conferencia fue reiterado y ampliado en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia número 2007- 1360 de las 9:30 horas del 16 de noviembre de 2007. En este voto se indicó que la recepción de testimonios mediante el uso de video conferencia fue válido y respetuoso de los principios de oralidad, inmediación y contradictorio; también se señaló que su utilización no implicaba una violación de los artículos 209 y 338 del Código Procesal Penal.

Señaló la sentencia:

“(...) la implementación de los avances tecnológicos en los procesos judiciales, mediante el apego a los controles de legalidad y transparencia, lejos de provocar un perjuicio para las partes, significa una ventaja en las diferentes etapas de la Administración de Justicia. No es aceptable, censurar un mecanismo tecnológico, por variar la modalidad tradicional de recepción de prueba, cuando se ven resguardados los mismos principios y rigurosidades propias del tema procesal y del cual no existe prohibición expresa de ley (principio de libertad probatoria).”

En cuanto a la necesidad de garantizar la identidad de las personas que comparecieron como testigos por vídeo conferencia, señaló la Sala Tercera:

“En tal sentido, se garantizó que las identidades de las personas entrevistadas fueran constatables y corroboradas, no sólo por la autoridad consular del lugar donde se encuentran las mismas (Estados Unidos de Norteamérica), sino, porque existe una imagen en vivo que le permitió a las partes que intervinieron desde la sala de debates número dos de los Tribunales del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica , Limón, más que oír las voces de las testigos, poder observar –de manera directa– sus características físicas, gestos o facciones mientras rendían su

declaración, así como también, al momento de realizar los cuestionamientos dirigidos a aquella. Es decir, la inmediatez, propia de la etapa de juicio, con la prueba evaluada se mantiene inalterada con el dispositivo de videoconferencia, puesto que la apreciación de la misma permite que se interactúe de manera directa con las deponentes (en este caso), sin importar que las testigos se encuentren materialmente a cientos de kilómetros del sitio donde se efectúa el debate. No es de recibo el alegato del recurrente, que considera que se vio afectado su derecho de interrogar, por limitarse a preguntar aspectos sobre la imposibilidad de las testigos para presentarse al contradictorio, ya que tal situación no se le puede atribuir al sistema audiovisual impugnado, sino a una decisión meramente estratégica de la defensa. En tal sentido, de una manera elocuente y acertada, el Tribunal al resolver el punto, argumentó: *“...el artículo 39 de nuestro Pacto Fundamental, lo que viene a desarrollar es que la razonabilidad equivale a justicia, sobre la base de la aplicación del ordenamiento jurídico establecido al efecto, en donde la razonabilidad se entiende como los mecanismos que garantizan el derecho de defensa y el acceso a la justicia y es que la garantía al debido proceso con relación a la ley, es en cuanto a la exigencia constitucional a que las leyes deben ser razonables, en otras palabras, deber haber una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ella establece. Desde esta perspectiva, con la recepción de las testigos extranjeros supra, mediante el mecanismo tecnológico de vídeo conferencia, no se ha obstaculizado el acceso a la justicia a los imputados, ni su derecho de participación dentro del proceso (debate) y ejercer así todos los instrumentos legales a fin de hacer valer sus derechos, por lo que este Tribunal echa de menos una violación a la garantía del debido proceso con relación a la ley. En cuanto al derecho de defensa en sí, nótese que en la primera audiencia del día diecisiete de abril del año dos mil siete, se puso en conocimiento a las partes el oficio de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha trece de abril del año dos mil siete, en donde se expresan claramente los motivos por los cuales a las testigos ... y ..., se les dificultaba comparecer a estos Tribunales a rendir sus respectivas declaraciones (ver oficio vía fax, de folio 1165 y su original de folio 1713 y acta de debate de folio 1684), por lo cual se solicita se les reciba su testimonio mediante el sistema de vídeo conferencia, a lo que estuvo de acuerdo el Ministerio Público, no obstante, la defensa técnica de los imputados manifestó que por el momento no se referiría. Asimismo este Tribunal mediante oficio de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, solicita al Licenciado Alfredo Jones León; Director Ejecutivo del Poder Judicial, se sirva instalar el equipo necesario a fin de poder llevar a cabo la vídeo conferencia solicitada (ver folio 1708), además el día dieciocho de abril del año en curso, se le comunicó a las partes que la vídeo conferencia se llevaría a cabo el día dos de mayo del dos mil siete, a las ocho horas, siendo que las partes no se opusieron a la misma. Mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del año dos mil siete, este Tribunal le solicita al Embajador Víctor Monge Chacón, Director General de Servicios Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, se sirviera asignar y autorizar al respectivo Cónsul en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, su asistencia a la vídeo conferencia (ver oficio de folio 1731), designándose por dicho Ministerio a la señora Lorena Sánchez Urpí, Cónsul General de Costa Rica en Miami (ver folio 1734), de lo cual tuvo pleno conocimiento la*

*defensa técnica de los imputados y no señalaron objeción alguna. El día de la recepción de la prueba testimonial via vídeo conferencia, la defensa técnica de los imputados no se opuso a la misma ni realizó objeción alguna al respecto, por el contrario, participaron activamente e interrogaron a los testigos propuestas, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa en presencia de sus representados. Bajo esta inteligencia, la defensa técnica de los imputados, desde los actos preparatorios hasta la ejecución de la vídeo conferencia recurrida, ejercieron formal y materialmente su derecho de defensa, mediante la posibilidad de hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa que estuvieran a su alcance, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, sin que se haya cercenado su derecho de defensa o bien el debido proceso o que su pretensión no haya sido escuchada por esta Cámara, por lo que no existe perjuicio alguno o agravio a ese derecho. Ahora bien, debe entenderse que el artículo 41 de la Carta Magna, lo que tutela, es que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías procesales, por un juez o tribunal competente de la República, según sea el caso (la materia) y que el juzgador que conoce el asunto, lo hará con total independencia e imparcialidad; en este sentido, esta Cámara no denota ni advierte trasgresión de algún derecho fundamental de los recurrentes en cuanto a su derecho de defensa y participación en la recepción de la prueba testimonial apuntada mediante vídeo conferencia, sino que la misma se efectuó mediante un adecuado procedimiento que garantizó los principios de justicia, certeza y seguridad jurídica, pues en primer término: se indica y se pone en conocimiento a las partes los motivos de imposibilidad de asistencia de los testigos extranjeros ofrecidos en cuanto a comparecer ante este Tribunal, en segundo término: se coordina y se instala en la respectiva Sala de Debates el equipo tecnológico adecuado para la recepción y ejecución de la vídeo conferencia, así como el equipo humano especializado de soporte, en tercer término: se señala fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial vía vídeo conferencia, y se le comunica a la partes, a fin que ejerzan su derecho de defensa, en cuarto término, se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, se asigne un cónsul a fin de corroborar la presencia de las partes, y en quinto término: el día y hora señalado, se corrobora la eficacia y funcionamiento del equipo, con inmejorable señal, luego se corrobora la presencia de las testigos supra y de la señora cónsul quien en su momento verificó y corroboró la identidad de las testigos a solicitud de éste Tribunal, se juramentan a los testigos y a la interprete y luego se reproduce en vivo los testimonios señalados, con amplia participación de todos los sujetos procesales, con lo que se asegura la pureza de la prueba; en consecuencia el agravio señalado por los recurrentes no es procedente. Ahora bien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en el debate se respetaron los principios que integran el debido proceso, con el único fin de resguardar el derecho de defensa de los imputados y de las víctimas, que implica la posibilidad de intervención de éstos en el contradictorio para ejercer su adecuada defensa. En el caso concreto, tanto los imputados, la defensa técnica de éstos, los representantes del Ministerio Público y este Tribunal, tuvieron acceso directo a la prueba testimonial de ... y... (ver vídeo conferencia), la cual se reprodujo en vivo desde el Estado de la Florida en los Estados Unidos de América en presencia de la señora Lorena Sánchez Urpí, Cónsul General de Costa Rica en*

Miami, quien corroboró en forma efectiva la presencia e identificación de las testigos supra y hasta la Sala de Debates Número 2 del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de la República de Costa Rica, siendo que todas las partes tuvieron la posibilidad de combatir la misma, como efectivamente sucedió y como se aprecia en la susodicha vídeo conferencia, lo que conllevó a una adecuada y certera oralidad e inmediación de los elementos probatorios supra dentro del debate y lo que permitió controlar a las partes, en forma efectiva, dichas deposiciones, por lo que la indefensión alegada por los recurrentes no se aprecia, incluso los presentes pudimos observar los gestos de las testigos a la hora de deponer. En este sentido no lleva razón la defensa técnica de los imputados al señalar que se violentó el artículo 209 y 338 del Código Procesal Penal, pues al realizarse una integración sistemática de la normativa vigente, se tiene que las testigos supraindicadas son extranjeras y residen en los Estados Unidos de América, que por las condiciones propias del caso, que se está ante un asunto de criminalidad altamente peligrosa y lo oneroso del traslado de las mismas al territorio nacional, justificaba su inasistencia; es por ello, que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 182 del Código Procesal Penal, por cuanto en el ordenamiento penal costarricense existe la “libertad probatoria” , es decir, que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de “prueba permitido” , de ahí que la vídeo conferencia, en cuanto la obtención y reproducción de los testimonios apuntados con arreglo a derecho, constituyen prueba válida y eficaz y por ende pueden utilizarse legítimamente para fundar el presente fallo, ello en virtud, de que lejos de quebrarse el “principio de inmediación” , por el contrario, conforme se señala en el artículo 328 de la lex procesal de repetida cita, el mismo se fortaleció con la susodicha vídeo conferencia, esto por cuanto el desarrollo del debate no se vio interrumpido, pues los suscritos jueces y las partes en forma directa accedieron a la mencionada prueba y no como menciona la defensa técnica en cuando a la desaplicación del artículo 338 ibidem , el cual reza: “las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con asistencia de las partes cuando así lo soliciten. De esa declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia”; por el contrario, con la vídeo conferencia, dicho presupuesto se aplica en forma efectiva, pues desde la Sala de Debates Número Dos de estos Tribunales de Justicia del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica-Costa Rica, se examinó en directo y en vivo a las testigos en el lugar en donde se hallaban, en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, mediante la garantía consular, en cuanto a la verificación de los mimos; además las testigos supra no fueron examinadas por un solo miembro del Tribunal, incluso hasta vía comisión como se permite procesalmente y que no implica un quebrantamiento al principio de inmediación, sino que fueron examinados por la totalidad de los miembros que conforman este Tribunal Colegiado, así como, con la plena asistencia y participación activa de los defensores, de los imputados y del Ministerio Público, lo que quedó grabado a disposición de las partes y lo que permitió sin duda alguna el fortalecimiento de las garantías constitucionales en cuanto al derecho de defensa, debido proceso y la realización del debate en forma ininterrumpida, así

*como una fuerte economía de todo tipo de recursos, lo que no se hubiera logrado sin un medio tan noble, eficaz y seguro como la vídeo conferencia; razones de más para declarar sin lugar a la “ actividad procesal defectuosa absoluta” alegada por los recurrentes.- Ahora bien, en cuanto a la “falta de lealtad de la defensa técnica” , alegada por el Ministerio Público, no cabe duda alguna que la misma operó, pues la defensa técnica actuó en forma desleal y contraria a la ética profesional, al manifestar que se le violentó el derecho de defensa, debido proceso, oralidad e inmediatez, en cuanto a la reproducción de la prueba testimonial supraindicada mediante el sistema de vídeo conferencia, pues como se analizó en líneas arriba, la defensa se impuso de dicha vídeo conferencia, participó activamente y por demás interrogó acuciosamente a los testigos y no se opuso a la realización de dicha prueba. Desde esta óptica, se hace menester señalar que el deber de lealtad que se les exige a los profesionales en derecho y que se señala en el artículo 127 de la lex procesal de rito, no implica que se le imponga en este caso a la defensa obligaciones positivas, en cuanto a hacer, sino por el contrario en forma negativas, es decir, se le obliga a la no realización de actos que atenten contra la verdad procesal y a que no se actúe por medio de mecanismos artificiosos en detrimento del proceso y de las partes...”* (ver folios 1800 a 1805). Conteste con lo anterior, esta Cámara estima que el procedimiento seguido para recibir y valorar las deposiciones de ... no quebranta el debido proceso, y por el contrario, del mismo se desprende, la efectiva protección de los derechos y garantías procesales de las partes, en especial, el derecho de defensa del imputado. En lo referente al motivo por el cual, la autoridad jurisdiccional haya aceptado la aplicación de tales recursos tecnológicos, cabe indicar, que en este momento procesal su discusión carece de todo tipo de interés, principalmente por dos razones, a saber; la primera de ellas, como bien lo expone el a quo, las partes fueron puestas en conocimiento de la implementación de dicha modalidad de recepción de prueba, previo a la ejecución de la misma, sin que conste protesta alguna por parte de los interesados (artículo 176 del Código Procesal Penal). En tal sentido, no se puede interpretar que la inconformidad planteada, sea un defecto absoluto como lo prevé el artículo 178 del Código Procesal Penal, y por consiguiente, de haber existido alguna actividad procesal defectuosa, la misma quedó convalidada al haberse realizado dicha diligencia. Sobre la utilización de dicho medio tecnológico, la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha indicado que: “...en lo que respecta al problema de si es admisible en el Derecho costarricense la recepción de un testimonio por medio de una videoconferencia, estima esta Sala que la actuación se ajusta a Derecho. Esto por cuanto en este caso no cabe duda alguna de que quien declaró ante el Tribunal de mérito fue la ofendida, cuya identidad fue verificada por el Cónsul de Costa Rica en Denver , autoridad diplomática que para los efectos tiene fé pública.

*Además, la declaración, si bien fue emitida desde los Estados Unidos de América, fue recibida en “tiempo real” en Costa Rica, en cuyo territorio se constituyó el Tribunal, lo mismo que las partes. En ese sentido, no se está ante una actuación extraterritorial del órgano jurisdiccional costarricense, por lo que no se da la incompetencia alegada por los recurrentes. Asimismo, debe hacerse notar que las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en*

directo, de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, de manera que se satisface la exigencia contemplada en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Igualmente posible resultó a las partes interrogar al testigo, lo que reafirma la tesis de que el principio de inmediación se respetó en este caso. De conformidad con lo dicho y considerando una vez más que no cabe duda de que la deponente fue M. B. J., resulta evidente que la videoconferencia es un método que salvaguarda el principio de inmediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad. Por todas esas razones estima esta Sala que su utilización no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio. En consecuencia, la videoconferencia es una forma lícita para recibir declaraciones en juicio y, por ello, su implementación en los casos en que resulte oportuno (como el presente, en que la testigo residía en los Estados Unidos de América) se ve amparada por el principio de libertad probatoria...” (Ver voto : 2007-00682, de las 9:15 horas del 29 de junio de 2007) ; la segunda razón, radica en que, contrario a lo expresado por el impugnante, la utilización del sistema de videoconferencia, no responde a un criterio antojadizo por parte del Ministerio Público, sino a la necesidad resultante de los impedimentos esgrimidos por las declarantes, según se desprende del oficio emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 13 de abril de 2007 (ver folios 1165 y 1713), mismos que a criterio del Tribunal fueron suficientes para implementar el sistema mencionado en pro de agilizar el acceso a la justicia, sin violentar en ningún momento las garantías y derechos procesales. No desconoce, esta Sala, que los alcances tecnológicos que permite el mecanismo utilizado escapan de las descripciones reglamentarias contenidas en los artículos 209 y 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, cabe recordar que con la derogatoria del Código de Procedimientos Penales de 1973, se abandonó la tendencia de decretar “ la nulidad por la nulidad misma”, es decir, se hace improcedente dictar la nulidad de un acto, por el mero incumplimiento de formalidades. En tal sentido, Llobet Rodríguez señala. “ ...El Código de 1973 giraba alrededor del concepto de nulidades, ello como una sanción procesal al acto que incumplía las formalidades establecidas...Todo ello llevó a que existiese una tendencia a decretar la nulidad por la nulidad misma... La Sala Constitucional , sin embargo, enfatizó que para decretar una nulidad, aún absoluta, se requería la existencia de un interés procesal, a lo que se hizo referencia en diversas resoluciones de la Sala Tercera ...” ( Llobet Rodríguez, Javier. “ Proceso Penal Comentado”. Editorial Jurídica Continental, San José. 2003. p.209. En este mismo sentido ver voto de esta Sala, número: 2003-00984, de las 10:20 horas del 31 de octubre de 2003). Bajo esta línea de pensamiento, esta Cámara concluye que el sistema de videoconferencias utilizado – únicamente– , como dispositivo tecnológico capaz de permitir la inmediación de la prueba a pesar de las grandes distancias, no causa agravio alguno, puesto que se desprende de lo consignado que se respetaron los principios de inmediación, oralidad , publicidad, contradictorio y en especial el principio de defensa, al tener la oportunidad de

escuchar y ver la forma en que los deponentes rendían su declaración, con oportunidad de interrogar en forma directa o mediante interprete, sobre aquellos aspectos que estratégicamente consideraron oportunos. Debe agregarse que la participación de la Cónsul General de Costa Rica en Miami, Lorena Sánchez Urpí, debidamente legitimada (ver folio 1734), fue únicamente la garante, de que la imagen receptada en Limón, coincidiera con la identidad de la persona que emitía la declaración correspondiente en los Estados Unidos, sin mediar ningún tipo de presión, amenaza o coacción. Por consiguiente, el presente reclamo, lejos de evidenciar la existencia de un agravio concreto, refleja un acto transparente y respetuoso de los derechos y garantías procesales de las partes.” (Con el fin de evitar revictimización se omite transcribir el nombre de los testigos)

Mediante voto 2008-00065 la Sala Tercera a las 9:30 minutos del 1º de febrero de 2008, la Sala de casación penal también dijo que este tipo de recursos puede ser utilizado en forma excepcional y mediante resolución debidamente motivada:

[...] “En nuestro medio y gracias a la vocación innovadora del Poder Judicial, existen otras posibilidades que la tecnología brinda, como la video conferencia o el enlace por medio de circuito cerrado, que permiten y se acercan en mucho a la verdadera intermediación y que constituyen un recurso que puede ser válidamente utilizado en casos excepcionales que así se impongan, que deberán en consecuencia estar debidamente motivados, como razones de salud, de seguridad o de dificultades en el traslado de alguna de las partes, todo lo cual deberá ser ponderado en el caso concreto, tomando en cuenta los valores en juego y la afectación o no que se haya ocasionado a las partes y al proceso mismo en su estructura esencial.” [...]

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reiteró la validez y utilidad de este recurso tecnológico en la sentencia 2008-1061 de las 10: horas del 22 de setiembre dos mil ocho.

En esa oportunidad dispuso:

[...] “ **Se ha indicado reiteradamente, que la videoconferencia es un elemento probatorio válido en el proceso penal** y que la principal característica de este medio de comunicación es que permite a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real (en directo), facultándoles interactuar y que además: *“...es un método que salvaguarda el principio de intermediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad. Por todas esas razones estima esta Sala que su utilización no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio. En consecuencia, la videoconferencia es una forma lícita para recibir declaraciones en juicio y, por ello, su implementación en los casos en que resulte oportuno... se ve*

*amparada por el principio de libertad probatoria. Cabe agregar que el artículo 234 del Código Procesal Penal permite la videoconferencia como herramienta para recibir una declaración, pues, como ya se indicó, su uso no conlleva la eliminación de garantías o facultades de las partes, ni mucho menos afectan el sistema institucional. Igualmente, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la transmisión de actos judiciales, de manera que la recepción de un testimonio puede perfectamente realizarse a través de medios como el que aquí interesa...*” (En ese sentido, ver resolución de esta Sala N° 2007-00682, de las 9:15 horas, del 29 de junio de 2007). También, conviene recordar, **que la implementación de los avances tecnológicos en los procesos judiciales (como el empleo de videoconferencias), cuando se ajusten a los controles de legalidad y transparencia: “...lejos de provocar un perjuicio para las partes, significa una ventaja en las diferentes etapas de la Administración de Justicia. No es aceptable, censurar un mecanismo tecnológico, por variar la modalidad tradicional de recepción de prueba, cuando se ven resguardados los mismos principios y rigurosidades propias del tema procesal y del cual no existe prohibición expresa de ley (principio de libertad probatoria)...”** (Ver resolución N° 2007-1360, de las 9:30 horas, del 16 de noviembre de 2007). **Asimismo, se estima útil recordar, que se ha admitido la posibilidad de que, por necesidades tecnológicas o por condiciones de la persona cuya declaración se requiera, la transmisión de la declaración se haga desde un sitio diferente al previsto, por ejemplo, en un hospital o centro penitenciario, señalándose que: “...la utilización de sedes diplomáticas no constituye un fin en sí mismo, sino que es sólo uno entre muchos medios para garantizar la autenticidad del acto; por ello, en la medida en que el acto de que se trate vea garantizada su autenticidad, el que no se realice en la sede diplomática no generaría agravio alguno...”** (Resolución N° 2007-682, de las 9:15 horas del 29 de junio de 2007). Partiendo de lo anterior, lo que debe analizarse entonces, no es la validez de la videoconferencia, pues más bien, **el poder contar con medios tecnológicos que faciliten la recepción de la prueba testimonial, es una facultad amparada en el principio de libertad probatoria que rige nuestra materia penal.**” [...] (La negrita es suplida)

Sobre la base de la jurisprudencia citada se puede afirmar que la utilización de la vídeo conferencia es un medio válido dentro del proceso penal, en el tanto, su utilización en un acto procesal se ajuste a los requisitos legales establecidos para cada medio probatorio o de investigación de que se trate y se fundamente adecuadamente su pertinencia en cada caso concreto.

Por su parte el representante de la Defensa Pública manifestó lo siguiente: “*La Comisión resuelve haciendo cita de una serie de resoluciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuáles se expresa la procedencia de la utilización de la video conferencia. No obstante, estas resoluciones hacen*

*referencia a las posibilidades de utilizar la videoconferencia para recibir prueba testimonial, pero no resuelve el tema de la legitimidad de utilizar este medio para asegurar la participación de las personas imputadas o condenadas privadas de su libertad en una audiencia, que es precisamente la potencialidad que tendrían los equipos de videoconferencia instalados en los Centros Penitenciarios. Al respecto, en criterio de la Defensa Pública, se considera que la utilización de este medio para personas imputadas o condenadas privadas de libertad debe encontrarse limitada a casos de excepción, determinados por la peligrosidad, por la existencia de una enfermedad grave o por la solicitud expresa de estas personas. En los primeros dos casos, su utilización debe ser resuelta por el Juez o Jueza competente de manera fundamentada”.*

Cordialmente:

**Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez**  
**Presidente Comisión de Asuntos Penales**